



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Dispone estándares de resistencia estructural, gestión de riesgos y
mantención para las ambulancias terrestres.

SESIÓN N° 48

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☒ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Proyecto de ley que establece un estándar de resistencia estructural, gestión de riesgos y mantención para las ambulancias que se incorporen al servicio de traslado asistencial terrestre ("Ley Susana").

1.- Antecedentes

El traslado de pacientes en situaciones de urgencia es una de las labores de mayor riesgo dentro del sistema de atención prehospitalaria. Las ambulancias deben desplazarse con rapidez para resguardar la vida de las personas, muchas veces en condiciones de tránsito complejas y maniobras de emergencia. Médicos, enfermeros, técnicos en enfermería de nivel superior y conductores desarrollan su labor expuestos de forma permanente a un riesgo elevado de accidentes de tránsito, mientras intentan salvar la vida de terceros.

Esa realidad quedó en evidencia el 26 de junio de este año, cuando murió Susana Puchi Hernández, enfermera reanimadora del SAMU del Hospital San José de Coronel, mientras se dirigía junto a su equipo a atender una emergencia en la Ruta 160, Región del Biobío. La ambulancia en que se desplazaban sufrió una colisión; el conductor y el técnico en enfermería que la acompañaban resultaron con lesiones graves.

El 3 de julio, otra ambulancia del SAMU se vio envuelta en un accidente de características similares en la Ruta 160, en el sector conocido como cruce El Calabozo, en el bypass de la comuna de Coronel. Un hombre cayó a la calzada desde la parte trasera de una camioneta en movimiento; los vehículos que circulaban detrás realizaron maniobras para esquivarlo y se produjo una colisión múltiple que comprometió a siete vehículos, entre ellos dos camiones. La parte frontal de la ambulancia se desprendió por la fuerza del impacto. Murió la enfermera reanimadora que iba a bordo, de 46 años. El conductor, de 48, y el paramédico, de 45, quedaron con heridas de consideración.

Los dos casos comparten un mismo patrón: personal de salud que se desplaza a alta velocidad, por la urgencia propia de su trabajo, dentro de vehículos cuyo compartimento



sanitario no está sujeto en Chile a ningún estándar de resistencia estructural frente a una colisión.

2.- Fundamentos

Una ambulancia cumple dos funciones a la vez: es un vehículo que circula a alta velocidad y es una sala clínica en movimiento. Chile regula con bastante detalle la segunda función y deja un vacío en la primera.

Desde 1998 existe la norma NCh2426, oficializada por el Ministerio de Salud, que fija cómo debe transformarse un vehículo para operar como ambulancia. El Reglamento sobre Servicios de Traslado Asistencial Terrestre, que reemplazaría al antiguo Decreto N° 218 de 1997, agrega exigencias detalladas de autorización sanitaria, dotación, capacitación y equipamiento clínico. Ninguno de los dos cuerpos normativos fija, sin embargo, un estándar de resistencia estructural del compartimento sanitario frente a fuerzas de colisión.¹

Ese es precisamente el punto que cubren las versiones más recientes de la norma europea EN 1789 y la especificación estadounidense NFPA 1917, que exigen que el compartimento resista fuerzas de aceleración y desaceleración de al menos 10g en toda dirección. La propia NCh2426 tomó la EN 1789 como uno de sus documentos de referencia en 1998, pero no incorporó ese umbral.²

Algo similar ocurre con la gestión del riesgo laboral de quienes tripulan estas ambulancias: la fatiga por jornadas extensas, la exposición a riesgo biológico y las lesiones osteomusculares por manipulación de pacientes son problemas conocidos en cualquier país, y cuentan con estándares de gestión ya probados en otras industrias.³

Este proyecto no reemplaza el marco regulatorio existente ni se superpone a sus exigencias. Se concentra en el punto que ese marco no cubre, y lo hace solo hacia adelante:

¹ Norma Chilena Oficial NCh2426.Of98, "Ambulancias para el Transporte Terrestre de Pacientes - Clasificación y Requisitos de Transformación y Equipamiento", Instituto Nacional de Normalización, declarada Norma Oficial de la República por Decreto N° 1.159, de 1998, del Ministerio de Salud.

² Norma EN 1789:2007+A2:2014, "Vehículos médicos y su equipamiento - Ambulancias de carretera", Comité Europeo de Normalización (CEN); y especificación federal KKK-A-1822 / norma NFPA 1917 "Standard for Automotive Ambulances", de los Estados Unidos de América.

³ Los protocolos de gestión de riesgos laborales a que se refiere el artículo 4° se inspiran en los criterios de la norma internacional ISO 45001:2018 (gestión de seguridad y salud en el trabajo), sin que su cumplimiento quede condicionado a la certificación formal de dicha norma por un tercero.



rige para las ambulancias que se incorporen al servicio desde la entrada en vigencia de esta ley.

3.- Idea Matriz

El proyecto establece, para las ambulancias que se incorporen al servicio de traslado asistencial terrestre desde la entrada en vigencia de esta ley, un estándar mínimo de resistencia estructural, gestión de riesgos laborales, mantención en taller autorizado y certificación de conductores.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Esta ley se aplicará a toda institución, pública o privada, que preste servicios de traslado de pacientes en vehículos de emergencia, conforme a la clasificación establecida en la normativa sanitaria vigente.

Artículo 2°.- Toda ambulancia que se incorpore al servicio de traslado asistencial terrestre, sea por adquisición, transformación o reposición, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberá contar con un compartimento sanitario cuya estructura resista fuerzas de aceleración y desaceleración de al menos 10g en todas direcciones, y con sistemas de sujeción certificados para el mobiliario, los equipos médicos y el personal que se desempeñe a bordo durante el desplazamiento del vehículo. Un reglamento fijará los requisitos técnicos necesarios para acreditar el cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de los demás requisitos de homologación y equipamiento exigidos por la normativa sanitaria y de tránsito vigente.

Artículo 3°.- La certificación de cumplimiento del estándar de resistencia estructural y de los sistemas de sujeción a que se refiere el artículo 2°, tendrá una vigencia limitada al cumplimiento de la vida útil técnica del vehículo, que lo determinará el mismo reglamento. Para tal efecto, se considerarán variables de antigüedad, kilometraje acumulado y niveles de fatiga de materiales, basados en estándares internacionales de seguridad vial y en las recomendaciones técnicas para la gestión de flotas de emergencia. Cumplido el plazo de vida útil técnica o el kilometraje máximo establecido en el reglamento, se producirá la caducidad



de pleno derecho de la certificación de seguridad, quedando el vehículo impedido de prestar servicios de traslado asistencial conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 4°.- Quienes presten servicios de traslado de pacientes en vehículos de emergencia deberán adoptar protocolos de prevención de fatiga en la conducción, de manejo de riesgos biológicos y desinfección de las unidades, y de manipulación ergonómica de pacientes que eviten lesiones al personal.

Artículo 5°.- La mantención mecánica de las ambulancias sujetas al artículo 2° deberá efectuarse en talleres autorizados para este tipo de vehículos.

Artículo 6°.- Quien conduzca una ambulancia deberá contar, además de los requisitos de licencia y capacitación exigidos por la normativa sanitaria vigente, con una certificación vigente de conducción de vehículos de emergencia.

Artículo 7°.- No procederá la certificación de revisión técnica de una ambulancia sujeta a las exigencias del artículo 2°, si esta no acredita el cumplimiento de dichas exigencias.

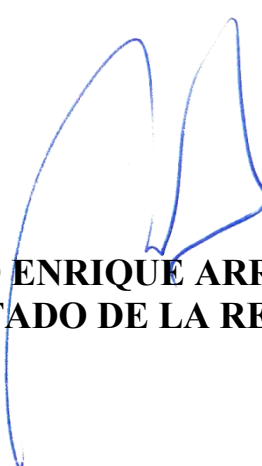
Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sujetará al régimen general de fiscalización y sanciones aplicable a los prestadores de servicios de traslado asistencial terrestre.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Las exigencias del artículo 2° serán exigibles respecto de toda ambulancia cuya adquisición, transformación o reposición se realice con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Las ambulancias en servicio a la fecha de publicación de esta ley podrán continuar operando hasta el cumplimiento de la vida útil técnica definida conforme al artículo 3°, momento en el cual su reposición deberá sujetarse íntegramente a los estándares de seguridad establecidos en la presente ley.





ROBERTO ENRIQUE ARROYO MUÑOZ
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FABIAN OSSANDON B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.

